

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO PLANTEADO POR CEFIRO HOLDCO 10, S.L.U. FRENTE A I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. EN RELACIÓN CON EL ACCESO Y CONEXIÓN DEL PARQUE EÓLICO IKATZ GANE.

(CFT/DE/338/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Josep Maria Salas Prat

Consejeros

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 9 de enero de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CEFIRO HOLDCO 10, S.L.U. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación de escrito planteando conflicto.

Con fecha 21 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito de CEFIRO HOLDCO 10, S.L.U. (en lo sucesivo, "CEFIRO"), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, "I-DE REDES"), con motivo de la concesión de permiso de acceso y conexión al parque eólico Ikatz Gane promovido por ENIGMA GREEN POWER 26, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 22, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 28, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 23, S.L.U., y ENIGMA GREEN POWER 21, S.L.U.

La representación legal de CEFIRO expone en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 23 de mayo de 2024 se publicó en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (“BOG”) y en el Boletín Oficial del País Vasco (“BOPV”) anuncio del Delegado Territorial de Administración Industrial de Gipuzkoa, por el que se sometía a información pública, a los efectos de una posible competencia, la solicitud de autorización administrativa previa promovida por ENIGMA GREEN POWER 26, S.L.U. (“ENIGMA”) para el Parque Eólico Ikatz Gane, en el término municipal de Hernani (Gipuzkoa) (“Proyecto Ikatz”). Esta instalación dispone de cinco aerogeneradores y una potencia total instalada de 33MW, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y siguientes del Decreto 115/2002, de 28 de mayo, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, a través de Parques Eólicos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco (en adelante, Decreto 115/2002)
- El 20 de junio de 2024, CEFIRO presentó también solicitud de autorización en competencia para su propia instalación eólica que cuenta con un permiso de acceso para evacuar 99MW de potencia.
- El 27 de septiembre de 2024 se resolvió el procedimiento de competencia por parte de la Delegación Territorial de Guipúzcoa a favor de la instalación de ENIGMA, al obtener mejor puntuación.
- Según alega, el día 21 de octubre de 2024, CEFIRO accede a la documentación del expediente y comprueba, según alega, que el Parque Eólico ha participado en el procedimiento de competencia como un único proyecto con una potencia instalada de 33 MW y una capacidad de acceso a la red de distribución de 24,95 MW, pero utilizando los permisos de acceso y conexión de cinco instalaciones más pequeñas, todas ellas con menos de 5MW.
- Que considera que, a su juicio, ENIGMA está indicando que ha fragmentado de forma fraudulenta su instalación, siendo esta forma de actuar la que ha provocado que CEFIRO no haya sido seleccionada, al permitir que obtenga mejor puntuación en el procedimiento en competencia.
- Además, alega que, en su opinión, si la distribuidora hubiera considerado que la instalación era única, hubiera tenido que solicitar informe de aceptabilidad que no se hubiera podido emitir al estar los nudos de afección (Hernani 220 y Hernani 400) en concurso desde 2022.

En cuanto a la fundamentación jurídica señala que:

-Se ha incluido un nuevo apartado 6 en la Disposición adicional segunda de la Circular 1/2021 mediante la reciente Circular 1/2024, de 27 de septiembre, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica (“Circular 1/2024”), que establece que, a los efectos de valorar el umbral establecido por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en la red de transporte de la conexión a la red de distribución, “cuando varias

solicitudes puedan considerarse como una agrupación conforme a la definición del artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, la capacidad de acceso de cada solicitud se entenderá referida a la suma total de las capacidades de acceso de las solicitudes de la agrupación a la que pertenece”.

-Este apartado positiviza la doctrina ya señalada en múltiples Resoluciones de conflicto de acceso (por todas, Resolución de 4 de abril de 2024, CFT/DE/333/23) sobre el impacto de las instalaciones en las redes de transporte.

-Esta fragmentación, además, pone en riesgo la calidad y la seguridad de la operación de red como señala la Resolución de 27 de julio de 2024 (CFT/DE/359/23).

-Por otra parte, solicita la suspensión de la eficacia de los permisos de acceso y conexión otorgados para evitar perjuicios de imposible reparación, dado que concurre, a su juicio, causa de nulidad de pleno derecho.

Por todo ello, concluye solicitando entre otras cuestiones:

Que se dicte resolución estimatoria en cuya virtud revoque y deje sin efecto los cinco permisos de acceso otorgados.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto interpuesto por CEFIRO HOLDCO, 10. S.L.

En primer término, ha de establecerse con claridad cuál es el objeto del conflicto planteado por CEFIRO para determinar si el mismo es susceptible o no de un procedimiento de conflicto de acceso.

CEFIRO, según indica la propia sociedad, ha obtenido permiso de acceso y conexión para un parque eólico de 99MW. Por tanto, no es objeto de debate ni el propio permiso de acceso y conexión, ni una posible denegación como consecuencia de un permiso otorgado a otro promotor.

En otro ámbito y con motivo de la solicitud de autorización administrativa para su instalación y, en aplicación de la normativa vasca para las autorizaciones de las instalaciones eólicas - Decreto 115/2002-, ha resultado que su solicitud ha sido preterida por otra instalación eólica, promovida por un tercero.

Afirma CEFIRO que, aunque dicha instalación ha obtenido una mejor puntuación en el procedimiento de competencia efectuado por la Delegación Territorial de

Administración Industrial de Gipuzkoa, órgano competente para ello, la misma sería, según alega, consecuencia directa de haber obtenido acceso para cinco instalaciones independientes de menos de 5 MW que, en realidad, son una única instalación, como ahora se presentan en el procedimiento administrativo. Según alega, al haber fragmentado la instalación en cinco unidades, en su opinión, evitó la necesidad de solicitar informe de aceptabilidad que no hubiera podido emitirse por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. al estar reservados a concurso los nudos de afección en la red de transporte. Afirma que si la distribuidora hubiera considerado la instalación como única, la misma, por tanto, no habría obtenido permiso de acceso y conexión.

Concluye CEFIRO, que a su juicio tal actuación es fraudulenta, alega que pone en peligro la seguridad del suministro y, en último caso, considera que sería nula de pleno derecho. Solicita, en consecuencia, que esta Comisión entre a revisar lo realizado por la distribuidora (I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.) y, en su caso, anule los permisos de acceso y conexión otorgados a las cinco instalaciones. Solicita asimismo que se adopten medidas provisionales para garantizar que los indicados permisos de acceso y conexión no sigan produciendo efectos.

A la vista de lo anterior, es claro que CEFIRO no plantea una pretensión relacionada con su permiso de acceso y conexión, sino que pretende la anulación de los permisos de acceso y conexión de las cinco instalaciones promovidas por un tercero, al objeto, de obtener un resultado favorable en el marco de un procedimiento administrativo competencia de la Diputación Foral de Gipuzkoa y regulado por normativa autonómica, ajeno al procedimiento ante el gestor correspondiente para obtener el permiso de acceso y conexión.

Tal pretensión no puede ser objeto de conflicto de acceso. Como bien señala el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico, el conflicto de acceso tiene como objeto o la denegación de un permiso de acceso o cualquier otra cuestión referida al permiso de acceso ya obtenido, dando por supuesto que es el solicitante del permiso de acceso o quien lo ha obtenido el que plantea el conflicto.

Del escrito de CEFIRO se deduce que no hay ningún conflicto entre el promotor y el gestor de la red que le ha otorgado su permiso de acceso y conexión y que los posibles perjuicios que se deriven, en su caso, de los permisos de acceso y conexión otorgados a las instalaciones de un tercero no han afectado ni al procedimiento para la obtención de su permiso de acceso y conexión ni al propio permiso. Es decir, no hay ningún conflicto sobre el permiso de acceso de la instalación promovida por CEFIRO.

Lo que CEFIRO pretende, en sede de conflicto, es la revisión de unos permisos de acceso y conexión de un tercero que le han resultado perjudiciales en el marco de un procedimiento diferente al de acceso y conexión, un procedimiento de naturaleza administrativa y de competencia autonómica. Por tanto, es en la revisión del correspondiente acto administrativo donde, en su caso, podría

debatirse la posible irregularidad de los permisos otorgados al tercero, y no mediante un conflicto de acceso.

El conflicto de acceso no es un procedimiento idóneo para revisar permisos de acceso y conexión de terceros que no han tenido ninguna influencia en la obtención o denegación del permiso de quién plantea el conflicto. Asimismo, tampoco puede ser una vía para resolver cualquier debate que se haya planteado en procedimientos administrativos autonómicos ajenos al procedimiento de obtención de los permisos de acceso y conexión.

Las consideraciones anteriores permiten concluir con la inadmisión del conflicto planteado.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por CEFIRO HOLDCO 10, S.L.U., con motivo de la concesión de permisos de acceso y conexión a cinco instalaciones promovidas por ENIGMA GREEN POWER 26, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 22, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 28, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 23, S.L.U., y ENIGMA GREEN POWER 21, S.L.U.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados: CEFIRO HOLDCO 10, S.L.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.